



7800 (Radicado 2020-04495)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PERMISO TRABAJAR
NOMBRE	BAYRON ANDRÉS MANRIQUE NIÑO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	TRANS. 135 No 58-09 CARMEN FLORIDABLANCA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2020-04495 1 cdno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **BAYRON ANDRÉS MANRIQUE NIÑO** identificado con **cédula de ciudadanía No 1 095 813 468**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021 condenó a BAYRON ANDRÉS MANRIQUE NIÑO, a la pena de 108 meses de prisión en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

PETICIÓN

Solicita BAYRON ANDRÉS MANRIQUE NIÑO, permiso para laborar en el cargo de tendero oficial en el establecimiento denominada TIENDA COMADRE ubicado en la Calle 4 No 9-21 barrio Santa Ana de Floridablanca, en el horario de 6:00 am a 10:00 pm, conforme con la oferta laboral efectuada por la señora Omaira Ariza Arciniegas.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado MANRIQUE NIÑO, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, aduciendo la necesidad de reincorporarse a la sociedad.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley¹ y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que

¹ Ley 1709 de 2014



existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto y analizando la petición incoada a favor MANRIQUE NIÑO, de las condiciones que se enuncian, se tiene certeza del sitio donde laboraría, esto es, Calle 4 No 9-21 Barrio Santa Ana de Floridablanca- Santander, en la tienda *La Comadre*, amparada en la oferta laboral de la señora Omaira Ariza Arciniegas para desempeñar el cargo de tendero oficial; sin embargo el horario de trabajo en que el penado desarrollará la actividad previamente enunciada desborda la limitación descrita en el Decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales², en tanto enuncia se ejecutada de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. y como quiera que esta veedora de la pena no puede arbitrariamente modificar el mismo; dado que deriva de una relación laboral ajena a la fase ejecucional de la pena, y tal inmersión constituiría extralimitaría en la órbita de acción de esta veedora de la pena.

Sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones que rodean el permiso aludido, esto es, la existencia de oferta laboral, el señalamiento de labor compatible con la vida en reclusión domiciliaria, el sitio fijo, un horario adecuado que no exceda las limitantes previstas en la Legislación laboral; todo lo cual permita ejercer las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

² Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.



Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación actualizada al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”*³; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite los aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **BAYRON ANDRÉS MANRIQUE NIÑO**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

³ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.